

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06-10-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2264

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00533-00

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA

Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES

Demandada: SONIA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES a través de apoderado presenta demanda ejecutiva contra SONIA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- Pagaré No. 19-337 por la suma de \$9'760.000 pesos.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES contra SONIA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ por la siguiente suma de dinero:

-PAGARE No. 19-337

-Por NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$9´760.000) por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2021 (día siguiente al vencimiento del título valor), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

La demandada SONIA DEL SOCORRO JARAMILLO RAMIREZ recibirá notificaciones en LA FINCA BARCINAL VEREDA EL JARDIN del Municipio de NEIRA-CALDAS, no registra correo electrónico.

Notificación que se hará por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA de esta Ciudad. Envíese la comunicación pertinente con los anexos del caso.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ para que represente a la parte actora en estas diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 07-10-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria